

## ANAVE - Circular de Régimen Interior

Madrid, 5 de diciembre de 2017  
Ref: Rel. Ind. 11/2017/MC

### Asunto: Consulta de la DGMM sobre nuevas definiciones a los efectos del Convenio OIT

Muy Srs. nuestros:

Hemos recibido de la DGMM para informe una propuesta de modificación de las actuales definiciones de "gente de mar", "buque" y "aguas abrigadas", a los efectos de la aplicación del Convenio sobre el trabajo marítimo de la OIT (MLC 2006), cuyo texto adjuntamos.

Entendemos que las nuevas definiciones propuestas de "buque" y "aguas abrigadas" no afectan a los buques y tráficos de nuestras empresas asociadas, si bien les agradeceríamos las examinasen y nos indicasen en caso de que consideren que pueden afectarles.

Sin embargo, en el caso de la nueva definición de "gente de mar" sí se incorpora un cambio significativo.

En la [definición de Gente de Mar actualmente vigente](#), de 18 de abril de 2013, se incluye el siguiente párrafo: *"Por último, y si bien los Alumnos en Prácticas embarcados, son gente de mar en el sentido propio de la palabra, éstos contabilizarán como parte de la dotación del buque únicamente cuando embarquen con contrato en prácticas y por tanto se les considerara como trabajadores amparados por el Convenio"*.

En la nueva definición que se nos consulta, ese párrafo se modifica como sigue: *"Los Alumnos en Prácticas embarcados, que contabilizarán como parte de la dotación del buque, aunque no estén incluidos en los documentos señalados en el punto 2 anterior y no tengan funciones específicas en casos de peligro y emergencia por estar en periodo de formación y, por tanto, estarán amparados por el Convenio"*.

Por tanto, con esta nueva definición, todos los alumnos enrolados, tanto con un contrato en prácticas como simplemente cubiertos por un seguro, incluso aquellos que embarcan para obtener el título académico, contabilizarán en la dotación (de modo que cabría embarcar un tripulante extranjero no comunitario adicional cuando se lleve un alumno embarcado) pero serían considerados Gente de Mar, con lo que tendrían todos los derechos que confiere el Convenio (camarote individual, repatriación, etc.).

En la reunión del Comité Directivo prevista para el próximo lunes, 11 de diciembre, se consultará sobre la posición a mantener por ANAVE sobre este punto.

Muy cordialmente

Manuel Carlier  
Director General

-----<<<  
**Confidencialidad:** La información contenida en esta circular es confidencial y va dirigida exclusivamente a las empresas navieras asociadas a ANAVE para su uso interno. La copia o distribución pública, incluso por parte de las propias empresas asociadas, está en principio prohibida, salvo autorización expresa de ANAVE. En particular, queda expresamente prohibida la difusión de esta información por medios de comunicación pública escritos o electrónicos. Si por error recibe este e-mail se ruega su comunicación al remitente y su inmediata destrucción, no debiéndose enviar a otro destinatario.

**Confidentiality:** The information contained in this message is confidential and addressed to ANAVE's member companies for their internal use only. Any dissemination or copying of this information, even by the member companies is in principle prohibited, unless expressly authorised by ANAVE. In particular, it is strictly forbidden the publication of this information by public media, either written or electronic. If you receive this message by error then you may not copy or deliver this message to anyone, but please destroy this message and notify us immediately.

**Advertencia de seguridad:** Este mensaje ha sido comprobado por un sistema antivirus interno y externo regularmente actualizado. En todo caso, compruebe que todos los mensajes que recibe son filtrados por su propio sistema de seguridad antes de su apertura.

**Security warning:** *This email has been scanned for viruses by our regularly updated email security systems but, in accordance with good computer practice, please ensure that all messages received are checked by your own security systems before opening.*

>>>-----



MINISTERIO  
DE FOMENTO



D.G.M.M

MADRID

N Reg

Nº Doc: 201711036859 F Reg:

Nº Exp: 201711020382

Dest: 996/000



SECRETARIA DE ESTADO DE INFRAESTRUCTURAS,  
TRANSPORTE Y VIVIENDA  
SECRETARÍA GENERAL DE TRANSPORTE  
DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE  
Subdirección General de Seguridad, Contaminación e  
Inspección Marítima.

O F I C I O

S/REF.

N/REF.

FECHA 23/11/2017.

DESTINATARIO ASOCIACION DE NAVIEROS ESPAÑOLES (ANAVE).  
C/ DOCTOR FLEMING Nº 11. 1º-D,  
28036 MADRID.

ATT. D. MANUEL CARLIER.

ANEXOS DEFINICIONES DE BUQUE, GENTE DE MAR Y AGUAS ABRIGADAS.

**ASUNTO: CONVENIO SOBRE EL TRABAJO MARITIMO, 2006. DEFINICIONES DE BUQUE, GENTE DE MAR Y AGUAS ABRIGADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.**

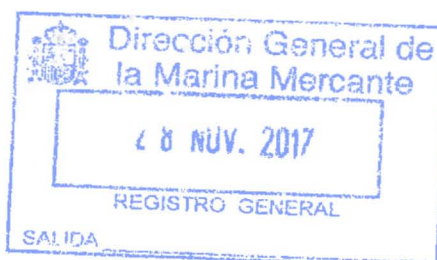
Se les adjunta la nueva redacción de las definiciones de buque, gente de mar y aguas abrigadas establecidas por la Autoridad Competente, solicitando su informe y rogándoles que lo envíen a la mayor brevedad posible.

**Madrid, a 23 de noviembre de 2017.**

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD, CONTAMINACIÓN E INSPECCIÓN MARÍTIMA.**



**Fdo.: José Luis García Lena.**





**DEFINICIONES DE GENTE DE MAR, BUQUE, AGUAS INTERIORES Y AGUAS  
ABRIGADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE COMO  
AUTORIDAD COMPETENTE A EFECTOS DEL CONVENIO SOBRE EL TRABAJO  
MARÍTIMO, 2006.**

Por el Real Decreto 572/2013, de 26 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 452/2012, de 5 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Fomento y se modifica el Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, le corresponde a la Dirección General de la Marina Mercante expedir y renovar, previo informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y del Instituto Social de la Marina, dependientes del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, el Certificado de Trabajo Marítimo y la Declaración de Conformidad Laboral Marítima a que se refiere el Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, (En adelante MLC 2006) asumiendo la condición de Autoridad Competente a los efectos de este Convenio.

Así mismo, Real Decreto 357/2015, de 8 de mayo, sobre cumplimiento y control de la aplicación del Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, de la Organización Internacional del Trabajo, en buques españoles, tiene por objeto determinar la estructura del procedimiento coordinado de inspección y control de los requisitos que han de cumplir los buques civiles españoles a los que sea de aplicación el citado Convenio, así como incorporar al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/54/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre, sobre determinadas responsabilidades del Estado del pabellón en materia de cumplimiento y control de la aplicación del Convenio sobre el trabajo marítimo, de 2006.

Esta directiva tiene por objeto establecer normas para asegurar que los Estados Miembros cumplan sus obligaciones como Estado del pabellón, por lo que respecta a la aplicación de las partes pertinentes del MLC 2006 y concretamente, aborda aspectos tales como mecanismos de control y supervisión de su aplicación, personal encargado de efectuar las inspecciones, procedimientos de tramitación de quejas y medidas correctivas.

Este Real Decreto también contempla los preceptos del MLC 2006 contenidos en el Acuerdo celebrado entre las Asociaciones de Armadores de la Comunidad Europea (ECSA) y la Federación Europea de Trabajadores del Transporte (ETF) relativo al Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, incorporado en la Directiva 2009/13/CE del Consejo, de 16 de febrero de 2009, por la que se aplica dicho Acuerdo.

### **INTRODUCCIÓN.**

El MLC2006 establece las definiciones de "*Gente de Mar o Marino*" y "*buque*" en su Artículo II, apartados 1f) y 1i).



En el apartado 1 f) Definición de "Gente de mar o marino" del Artículo II del MLC 2006, se establece una definición muy amplia, que incluye no solo a todos los miembros de la tripulación náutica, sino a cualquier persona que pueda **trabajar** en un momento dado a bordo.

En el apartado 1 i) se define el término "buque" y en el párrafo 4º señala que salvo disposición en contrario, el MLC 2006 se aplica a todos los buques de propiedad privada o pública, con una serie de excepciones.

El párrafo 3º y el párrafo 5º señalan que cuando haya dudas sobre la condición de gente de mar o marino o cuando haya dudas sobre la aplicación del MLC 2006 a un buque o categoría particular de buques, estas cuestiones serán resueltas por la Autoridad Competente, **previa consulta a las organizaciones de armadores** y de gente de mar interesadas.

Por ello, la Dirección General de la Marina Mercante establece las siguientes definiciones de Gente de Mar o Marino y que categorías de buques quedan fuera de la aplicación del MLC 2006.

#### **DEFINICIONES:**

##### **A) GENTE DE MAR O MARINO.**

**Las categorías de trabajadores que se citan a continuación no tienen la consideración de "Gente de Mar o Marino" a los efectos del MLC 2006 , ya que trabajan a bordo de los buques en periodos de corta duración, de forma no habitual y teniendo todos sus puestos y su lugar de trabajo principal en tierra.**

- 1º Trabajadores portuarios y Estibadores.
- 2º Prácticos de Puerto.
- 3º Inspectores de Buques del Estado, Auditores del Estado e Inspectores del Estado Rector del Puerto.
- 4º Talleres de Reparación y Equipos de Reparación, Servicios Técnicos, Servicios de Asistencia y Servicios de Mantenimiento y Limpieza.
- 5º Inspectores y personal de Astilleros durante la vigencia de la garantía para la entrega del Buque
- 6º Artistas invitados y personal de catering que trabajan ocasionalmente a bordo.
- 7º Inspectores de Sociedades de Clasificación.
- 8º Inspectores de la Naviera, que no realizan trabajos habituales o guardias a bordo y que no están en el Documento Relativo a la Dotación Mínima de Seguridad
- 9º Familiares de Marinos.
- 10º Guardias privados armados que están a bordo de forma ocasional.
- 11º Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.



**Si tendrán la consideración de “Gente de Mar o Marino”:**

1. Es toda persona con una formación y en posesión de un título profesional conforme al Convenio Internacional sobre Normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar (Convenio de formación) 1978 y las enmiendas de Manila de 2010 al Código de formación y al Anexo del Convenio, que ejerce funciones profesionales marítimas en los buques, tareas de seguridad o de prevención de la contaminación relacionadas con las operaciones del buque, en virtud del Manual de Gestión de la Seguridad y del Cuadro de Obligaciones y Consignas del buque.
2. Las personas que ocupen los puestos de trabajo a bordo, están definidas y contenidas en el Cuadro Orgánico de Obligaciones y Consignas, en la Resolución de Tripulación Mínima de Seguridad y/o en el Documento Relativo a la Dotación Mínima de Seguridad (Regla V/14.2 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, enmendado).
3. El personal de cocina o personal de fonda, que son: Cocineros, Ayudantes de Cocina y Camareros, que forman parte de la tripulación profesional y que tienen funciones específicas en casos de peligro y emergencia; el personal de camarotes y de limpieza, personal del bar, animadores, cantantes, etc., que desarrollen su actividad profesional a bordo del buque de forma habitual y sin tener sus puestos o su lugar de trabajo principal en tierra.
4. Las personas que embarcan para proteger el buque y a su tripulación como guardias privados, cuando estos lo haga por **periodos largos**, se quita 3 meses
5. Los **Alumnos en Prácticas embarcados**, que **contabilizarán como parte de la dotación del buque**, aunque no estén incluidos en los documentos señalados en el punto 2º anterior y no tengan funciones específicas en casos de peligro y emergencia por estar en periodo de formación **y por tanto**, estarán amparados por el Convenio.

**B) BUQUES.**

El MLC 2006, en su apartado i) del párrafo 1º del Artículo II, define “buque” como toda embarcación con finalidad mercantil, distinta de las que navegan exclusivamente en aguas interiores o en aguas situadas dentro de o en las inmediaciones de aguas abrigadas o de zonas en las que rijan reglamentaciones portuarias.

El punto 4º del Artículo II establece a que buques se aplica este Convenio y los que quedan excluidos.

Para los buques que quedan obligados al cumplimiento del MLC 2006, ya efectúen navegaciones nacionales o internacionales, se expedirán los siguientes documentos y según el arqueo del buque:



- Buques menores de 500 GT: Informe de Inspección a bordo. Validez de tres años desde la fecha de expedición.
- Buques iguales o mayores de 500 GT: Certificado de Trabajo Marítimo y Declaración de Conformidad Laboral Marítima. Validez de 5 años con una inspección intermedia entre el 2º y el 3º año desde la fecha de expedición del Certificado.

#### **B-1) BUQUES EXENTOS.**

Aplicando el párrafo 5º del Artículo II, la Dirección General de la Marina Mercante determina que el MLC 2006 no se aplicará a los siguientes buques, además de los ya señalados por el propio Convenio:

- 1º Buques y embarcaciones de pesca y sus auxiliares.
- 2º Embarcaciones de recreo inscritas en la Lista 6ª y 7ª del Registro Central de Buques.
- 3º Buques y embarcaciones de construcción tradicional y artesanal.
- 4º Buques de guerra y unidades navales auxiliares y buques y embarcaciones adscritas a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.
- 5º Buques y embarcaciones hospital adscritos al Instituto Social de la Marina.
- 6º Buques y embarcaciones adscritos a los servicios de la Cruz Roja.

#### **B-2) BUQUES CON ARQUEO MENOR DE 200 GT Y FINALIDAD MERCANTIL.**

- 1º Buques menores de 200 GT que no efectúen viajes internacionales.
- 2º Buques menores de 200 GT que sí efectúan viajes internacionales.

En el punto 1º), estos buques están exentos del cumplimiento del MLC 2006.

En el punto 2º), están obligados al cumplimiento del MLC 2006, aunque sea de forma esporádica o un solo viaje. Por ello, los Armadores y/o Navieros, serán responsables de solicitar en tiempo y forma y con suficiente antelación, su inspección a la Dirección General de la Marina Mercante para la obtención del Informe de Inspección.

#### **B-3) BUQUES QUE REALICEN NAVEGACIONES SIN FINALIDAD MERCANTIL ENTRE PUERTOS ESPAÑOLES Y CON ARQUEO IGUAL O SUPERIOR A 200 GT:**

Se determina que los buques enumerados en la tabla siguiente, están exentos de la aplicación del MLC 2006 y por tanto quedan fuera del ámbito de aplicación de sus Reglas y Normas, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

Naveguen y operen exclusivamente dentro de las aguas portuarias y zonas exteriores de puerto sujetas a reglamentaciones de la Autoridad Portuaria correspondiente, aguas interiores, aguas abrigadas e inmediaciones de, y además, el posible tráfico que realicen entre puertos nacionales o astilleros nacionales, sea exclusivamente sin finalidad mercantil y para posicionarse únicamente en aquellos puertos o astilleros.



- 1º Remolcadores.
- 2º Buques de suministro de combustible.
- 3º Dragas y gánguiles.
- 4º Buques de limpieza portuaria y limpieza de playas.
- 5º Buques de aprovisionamiento.
- 6º Golondrinas y otros buques análogos.

### **C) AGUAS INTERIORES, AGUAS ABRIGADAS Y EN LAS INMEDIACIONES DE.**

A los efectos del primer párrafo del apartado B) anterior y debido a que el MLC 2006 no define de forma explícita en su Artículo II apartado 1i) el término "*aguas interiores*" o "*aguas situadas dentro de o en las inmediaciones de aguas abrigadas*" ni el término "*en las inmediaciones de*", la Dirección General de la Marina Mercante los define de la forma siguiente.

#### **- AGUAS INTERIORES.**

Las aguas interiores son aquellas que están situadas en el interior de línea base del mar territorial. El límite interior de estas aguas coincide con la tierra firme, hasta el litoral costero o donde llega la acción de las mareas. El límite exterior de las aguas interiores coincide con el límite interior del mar territorial.

El límite interior del mar territorial viene determinado por las líneas de base rectas que unen los puntos apropiados en la costa, de conformidad con las normas internacionales en vigor y específicamente con el Real Decreto 2510/1977, de 5 de agosto, sobre trazado de líneas de base rectas.

#### **- AGUAS ABRIGADAS.**

Son las zonas protegidas de los embates del mar abierto en las que un buque no esté alejado en ningún momento más de seis millas de un lugar de refugio en tierra firme al que puedan acceder los posibles naufragos y en cuya proximidad se encuentren instalaciones de búsqueda y salvamento.

#### **- INMEDIACIONES DE.**

Se define este término como zonas en las que un buque no esté alejado en ningún momento más de tres millas de aguas abrigadas.